

RETENCIÓN Y REGÍMENES DE INFORMACIÓN AGROPECUARIA

LORENA DE LA FUENTE

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2° Of. 200
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Telefax: 4374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

De la Fuente, Lorena Daniela

Retención y regímenes de información agropecuaria. 1a.ed.
Buenos Aires : Aplicación Tributaria, 2012
230 p. ; 21x15 cm
ISBN: 978-987-1745-61-6
1. Impuestos. 2. Ciencias Agropecuarias. I. Título
CDD 336.2
Fecha de catalogación: 23/07/2012

©COPYRIGHT 2012 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Julio de 2012

I.S.B.N.: 978-987-1745-61-6

**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER
MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN
AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR**

El presente trabajo ha sido minuciosamente revisado y corregido.
No obstante, ni la Editorial ni el autor se hacen responsables,
bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que
cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Julio de 2012 en
APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Guido Spano 550

Lanús Oeste (1824) Buenos Aires

AUTORA

LORENA DE LA FUENTE

- ◆ Contadora Pública.
- ◆ Especialista en Tributación.
- ◆ Programa de especialización en la Actividad del Sector Agropecuario.
- ◆ Seminario en Gestión de Pymes.

AGRADECIMIENTOS

A Dios doy gracias por darme todo lo necesario para concluir este trabajo.

A mi hijo, esposo, padres y hermana por acompañarme y ser los pilares en mi vida.

En homenaje a mi querida abuela “Porota”, un agradecimiento especial para ella.

Agradezco a la editorial Aplicación Tributaria, a Marcela Barrera y Andrea Germanetti por ayudarme a cumplir este sueño de hacer este libro.

Finalmente cito la siguiente reflexión:

“El cambio no será obra nuestra, sino del Espíritu de Dios. Él hace de cada caído una criatura de pie, de cada desanimado, alguien fortalecido. El Espíritu une a los desparramados, con la fuerza de un ejército. ¡Entonces celebremos la vida!”

Cita del evangelio del día 20 de agosto de 2010, liturgia San Pablo.

Sumario Analítico

Autora

3

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

13

CAPÍTULO 1

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 15

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS: RESEÑA HISTÓRICA.	15
1.1. Evolución de alícuotas	20
1.1.1. Notas.	20
1.2. Situación actual	21
2. RÉGIMEN RETENCIÓN I.V.A.	22
2.1. Operaciones comprendidas	22
2.2. Agentes de retención	23
2.3. Sujetos pasibles	23
2.4. Alícuotas aplicables. Momento de la retención. Operaciones específicas	23
2.5. Ingresos de las retenciones. Situaciones especiales. Constancia de retención	24
2.6. Exclusión del Régimen de retención	29
2.7. Cómputo de las retenciones.	29
2.8. Obligaciones formales que surgen del Régimen de retención	29

CAPÍTULO 2

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS. 33

1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS	33
2. SOLICITUDES RELATIVAS AL REGISTRO	33
3. CONCLUSIONES	52
4. DOCTRINA.	53
4.1. Cr. Alberto Gorosito – Colegio de Graduados en Ciencias Económicas – 39nas Jornadas Tributarias – Trabajo Comisión N° 2: Legalidad de las Resoluciones Generales Nros. 2300 y 2118 (A.F.I.P.) y del Registro Fiscal de Operadores de Granos	53
5. JURISPRUDENCIA	56
5.1. Análisis de la jurisprudencia existente	56
5.2. Competencia del Tribunal Fiscal de la Nación	57

5.3.	Pronunciamentos sobre el tema	59
5.3.1.	Bresso, Juan Domingo s/recurso de apelación. Tribunal Fiscal de la Nación, Sala “C” del 29/12/2009	59
5.3.2.	Delpiccolo, Juan Horacio. Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, del 22/09/2009	60
5.4.	Acción de amparo ante la Justicia Federal	61
5.5.	Pronunciamentos sobre el tema	62
5.5.1.	Cerealera y Constructora del Norte S.R.L. – Incidente med. c. A.F.I.P. D.G.I. – Resolución N° 129/98 s/Medida cautelar (autónoma). Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, Sala IV del 06/03/2001	62
5.5.2.	Delotte S.A. c/ A.F.I.P., Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Tucumán, del 02/12/2008	63
5.5.3.	Agro Corredora S.R.L c/ A.F.I.P. s/ Amparo – D.G.I. Corte Suprema de Justicia de la Nación del 12/08/2008	65
5.5.4.	Actuaciones Relativas Inversora Agropecuaria S.R.L. c/ A.F.I.P., Cámara Federal de Apelaciones de Salta, del 02/10/2009	66
5.5.5.	PRO–DE–MAN S.A. c/ A.F.I.P. – Acción de Amparo Ley N° 16.986. Juzgado Federal de Río Cuarto del 17/12/2010	67
5.5.6.	“Peretti Omar y Peretti Ricardo O. S.H. c/A.F.I.P. – Amparo Ley N° 16.986”, – Juzgado Federal de Río Cuarto del 30/03/2011	69
5.5.7.	Basélica Hnos. S.A. c/ A.F.I.P. Amparo. Cámara Federal de Córdoba, Sala A, 08/2011	72
5.5.8.	Bunge Argentina S.A. c/ A.F.I.P. Amparo. Cámara Federal de Córdoba, Sala A, del 23/08/2011	74

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO SISTEMÁTICO.	77
1. DEFINICIÓN. CONDICIONES GENERALES	77
1.1. ¿Qué es el Régimen de Reintegro Sistemático?	77
2. SUJETOS ALCANZADOS POR EL RÉGIMEN	78
3. ALÍCUOTAS. PLAZOS	78
3.1. Reintegro sistemático. Porcentajes	78
4. REQUISITOS Y CONDICIONES	79
5. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA ACREDITACIÓN.	81
6. ¿ES POSIBLE EVITAR EL INGRESO A ESTE SISTEMA?	81
7. SITUACIONES ESPECIALES.	82
7.1. Importes sujetos al reintegro sistemático, no acreditados. Procedimiento aplicable.	82
7.2. Reintegro a intermediarios	84

8. RÉGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO FACTURADO POR VENDEDORES	87
8.1. Granos no destinados a la siembra. Cereales y oleaginosos. Legumbres secas. Porotos, arvejas y lentejas	87
9. OTROS RÉGIMENES DE RETENCIÓN/ PERCEPCIÓN	89
9.1. Resolución General N° 2459 (A.F.I.P.). Impuesto al valor agregado. Régimen de percepción	89
9.2. Resolución General N° 2616 (A.F.I.P.) Impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias. Régimen de retención	91
10. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: RÉGIMENES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN	98
11. COMENTARIOS AL TÍTULO (SOBRE REINTEGRO SISTEMÁTICO DE I.V.A.)	102
12. JURISPRUDENCIA.	102
12.1. Demora en el reintegro sistemático del I.V.A. Recurso de amparo / Virreyes Agropecuaria s/Amparo	102

CAPÍTULO 4

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.	107
1. ANTECEDENTES NORMATIVOS	107
1.1. Reseña histórica	107
1.1.1. Registro fiscal de operadores	108
1.1.2. Pagos a varios beneficiarios en forma global	109
1.1.3. Acreditación de la inscripción en el Registro Fiscal.	110
1.1.4. Retención mínima	111
2. SITUACIÓN ACTUAL	115
2.1. Régimen de Retención sobre operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra –cereales y oleaginosos– y legumbres secas. Resolución General N° 2118	116
2.1.1. Operaciones comprendidas.	116
2.1.2. Agentes de retención	117
2.1.3. Sujetos pasibles de retención.	117
2.1.4. Características del régimen.	118
2.1.5. Base para la determinación de la retención	119
2.1.6. Alícuotas aplicables	120
2.1.7. Particularidades del régimen.	124
2.1.7.1. Imposibilidad de retener. Casos específicos. Permuta. Dación en pago	124
2.1.8. Autorretención	126
2.1.8.1. Pago a cuenta a cargo del sujeto pasible de la retención.	126
2.1.9. Formas y plazos de ingreso de las retenciones	126
2.1.10. Intermediarios. Situaciones especiales.	127
2.1.11. Inaplicabilidad de la autorización de no retención o reducción de retención	129
2.1.12. Obligaciones formales que surgen del régimen	129

2.1.13. Régimen excepcional de ingreso.	133
2.1.14. Penalidades. Disposiciones generales	134
2.2. Implicancias de la Resolución General N° 830 (A.F.I.P.)	135

CAPÍTULO 5

REGÍMENES DE INFORMACIÓN VIGENTES PARA EL PRODUCTOR

AGROPECUARIO	143
1. RESOLUCIÓN N° 684/2008 (ONCCA)	143
1.1. Régimen de información de existencias ante la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario	143
2. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2504 (A.F.I.P.)	147
2.1. Padrón de productores de granos. Monotributistas	147
3. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2596 (A.F.I.P.)	151
3.1. Registración de los contratos que instrumentan operaciones de venta de granos no destinados a la siembra	151
4. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2644 (A.F.I.P.)	157
4.1. Régimen de información de inmuebles rurales afectados a la producción de granos	157
5. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2675 (A.F.I.P.)	159
5.1. Registro de Claves Bancarias Uniformes (C.B.U.)	159
6. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2750 (A.F.I.P.)	161
6.1. Productores de granos. Régimen de información de capacidad productiva	161
7. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2820 (A.F.I.P.)	166
7.1. Registro de operaciones inmobiliarias. Régimen de información.	166
7.1.1. Registro de operaciones inmobiliarias (ROI)	167
7.1.2. Régimen de información	174
7.1.2.1. Régimen de retención del impuesto a las ganancias.	178
7.1.2.2. Otras disposiciones	179
7.1.3. Vigencias	180
8. RESOLUCIÓN GENERAL N° 2845 (A.F.I.P.)	182
8.1. Formularios de Carta de Porte anulados, extraviados y/o vencidos no informados.	182
9. RESOLUCIÓN GENERAL N° 3163 (A.F.I.P.)	184
9.1. Registro tributario. Digitalización de datos biométricos	184
10. REGÍMENES DE INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO (UCESCI) – EX ONCCA	185
10.1. Régimen de información tenencia física de trigo	185
10.1.1. Operatividad del régimen de información	186
10.1.2. Formularios y plazos	186

10.1.3. Formas de presentación	187
10.1.4. Datos a informar	187
10.1.4.1. Presentación en papel.	187
10.1.4.2. Presentación vía Internet	189
10.2. Régimen de información tenencia física de maíz	194
10.2.1. Operatividad del régimen de información	194
10.2.2. Formularios y plazos	194
10.2.3. Formas de presentación	196
10.2.4. Datos a informar	196
11. RESOLUCIÓN GENERAL N° 3342 (A.F.I.P.). PROCEDIMIENTO. PRODUCTORES DE GRANOS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA (CEREALES Y OLEAGINOSOS)	197

Capítulo 6

CONSULTAS FRECUENTES Y CUESTIONES CONTROVERTIDAS. 201

1. INTRODUCCIÓN.	201
1.1. Régimen de Retención I.V.A. Registro Fiscal de Operadores de Granos. Régimen de reintegro sistemático. Comercialización de granos no destinados a la siembra y legumbres secas. (Resolución General N° 2300) y Registro Tributario. Digitalización de los datos biométricos (Resolución General N° 3163)	201
1.2. Régimen de retención de ganancias. Comercialización de granos (Resolución General N° 2118).	206
1.3. Régimen General de Retención del Impuesto a las Ganancias. Resolución General N° 830	208
1.4. Registro de operaciones inmobiliarias. Resolución General N° 2820 .	211
1.5. De tratarse de contratos celebrados antes de la vigencia de la Resolución General N° 2820	217
1.6. Productores de granos. Capacidad productiva. Resolución General N° 2750	221
1.7. Inmuebles rurales. Resolución General N° 2644	225
1.8. Resolución General N° 2504	226

CONCLUSIÓN

.	229
-----------	------------

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realizó con el objetivo de formar bases hacia una nueva legislación tributaria específica para el sector agropecuario, con su agregado de constituir un manual para el mismo. La información aquí contenida ha sido adecuada y simplificada, con el propósito de ampliar los conocimientos sobre la materia, formando así una verdadera cultura tributaria con el fin último de evitar la evasión.

El desarrollo en sí conlleva la intención de pasar revista a la normativa referida a los distintos regímenes impositivos de retención, percepción e información, que afectan al sector agropecuario, en especial aquellos vinculados con la comercialización de granos y legumbres secas, dada su complejidad. Como es habitual, en el análisis de cada tema se hace referencia a citas doctrinales y jurisprudenciales, las cuales ayudan a fundamentar con mayor precisión lo aquí postulado.

Fundamentalmente nos basamos en el análisis de las Resoluciones Generales Nros. 2300 y 2118 de A.F.I.P., y sus modificatorias, con, además, distinta normativa referida a los regímenes informativos.

CAPÍTULO 1

Impuesto al Valor Agregado

1. ANTECEDENTES NORMATIVOS: RESEÑA HISTÓRICA

El I.V.A. comienza a gravar al sector primario a partir de la reforma que introduce la Ley N° 23.765 publicada en el Boletín Oficial de fecha 09/01/1990, y que luego dará lugar a fines del mismo año del dictado de la primera resolución sobre régimen de retención respecto de las operaciones de Compraventa de granos, cereales y oleaginosas, la Resolución General N° 3274 (D.G.I.) – Boletín Oficial del 12/12/1990– que establecía una tasa de retención del 5 %, cuando la tasa general del impuesto era por ese entonces del 15,6 %.

Esta normativa luego fue sustituida por la Resolución General N° 4217 (D.G.I.) de fecha 28/08/1996 que principalmente incorporaba nuevos sujetos pasibles de las mismas y además dejaba sin efecto el procedimiento de compensación aplicado por los intermediarios en general, respecto de retenciones practicadas y soportadas; y se disponía como novedad la obligación de computar las retenciones sufridas en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado e ingresar las que hubieran sido practicadas mediante compensación con los saldos a favor de libre disponibilidad resultantes de las mencionadas declaraciones juradas.

La anterior Resolución General y sus modificatorias; fueron derogadas por la Resolución General N° 129 (A.F.I.P.) sancionada el 23/04/1998, la cual esgrimía que como consecuencia del análisis efectuado por la Administración General sobre la aplicación del referido régimen y evaluado el comportamiento respecto del mismo por parte de determinados sujetos, junto a la detección de operaciones irregulares, hacía necesario establecer otros mecanismos especiales de control que impidiesen la realización de esas operaciones; concretamente la creación del Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres, con el propósito de facilitar la identificación de los sujetos involucrados en la comercialización y agilizar el análisis de las operaciones de venta, determinando así la real capacidad económica y financiera de los operadores, todo lo cual produciría un más adecuado control de los sujetos que intermedian en la comercialización de granos y legumbres. Cabe destacar que dicha resolución establecía en su Título II artículo 21 que los responsables comprendidos, deberán solicitar su inclusión en el “*Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas*”.

Siguiendo con la evolución normativa la Resolución General N° 129 (A.F.I.P.), fue reemplazada por la Resolución General N° 991 (A.F.I.P.) publicada el 18/04/2001, que entre sus principales modificaciones se destacan: Siendo que la anterior resolución establecía un régimen especial de pago del gravamen a los fines del cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios, resulta conveniente disponer la utilización de la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.), previéndose en consecuencia una nueva publicación en el Boletín Oficial de la nómina de responsables incluidos en el “*Registro Fiscal*”, conteniendo dicha clave, la que deberá ser informada a este Organismo. A la vez se aprueban nuevos formularios de declaración jurada, para solicitar la incorporación al Registro e informar la C.B.U. Se habilita la posibilidad de solicitar su incorporación al mencionado “*Registro*”, a otros sujetos que interviniendo en la operatoria del sector cumplan con los requisitos mínimos exigidos a tal efecto por la Administración Federal; y además se entiende razonable disponer que aquellos operadores que no integren la

correspondiente nómina oficial habiendo solicitado su inclusión en el “Registro” o los que resulten excluidos del mismo, puedan solicitar la reconsideración de su situación.

Con posterioridad, la A.F.I.P. sanciona la Resolución General N° 1394 de fecha 17/12/2002, derogando a su par anterior e introduciendo nuevas alícuotas de retención y esencialmente un procedimiento especial de reintegro sistemático y parcial de las sumas retenidas, a los efectos de preservar la real y efectiva incidencia del régimen de retención en las operaciones primarias.

El mencionado procedimiento de reintegro ha de operar únicamente siempre que se hubieran producido, necesaria y básicamente, tres situaciones esenciales:

- 1) Que las operaciones se encuentren informadas por las bolsas de cereales.
- 2) Que las retenciones efectuadas por esas operaciones se encuentren informadas por el agente de retención.
- 3) Que el productor primario hubiera presentado la declaración jurada del impuesto al valor agregado, consignando las retenciones sufridas por las indicadas operaciones.

Por otra parte cabe destacar que todas las operaciones primarias de compraventa de granos (cereales y oleaginosos) y legumbres secas (porotos, arvejas y lentejas) deberán estar documentadas, a los fines del referido régimen, solo mediante los formularios C.1116–“B” (nuevo modelo) y C.1116–“C” (nuevo modelo), comprobantes éstos que revisten el carácter de soporte documental de las referidas operaciones.

Con fecha 13/06/2007 se sanciona una nueva Resolución General N° 2266 (A.F.I.P.). Entre los principales cambios establecidos se destacan:

- a) Cuando el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar total o parcialmente la retención, por no existir disponibilidad financiera –canjes, pagos en especie, permutas, dación en pago– el mismo deberá informar dicha operación en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), efectuando una marca en el campo “*Imposibilidad de retención*” de la pantalla “*Detalle de retenciones*”.

En el supuesto de que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta la concurrencia con la mencionada suma y cumplirá con lo dispuesto en el párrafo anterior. Además se deberá consignar en los comprobantes respaldatorios de la operación: La leyenda “*operación encuadrada en el artículo 6° de la Resolución General N° 2266*”, y los datos relativos al tipo, número y fecha del comprobante emitido por la otra parte o, en su caso, por el adquirente o intermediario.

- b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores–consignatarios, incluidos en el “*Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas*”, y mercados de cereales a término que actúen como intermediarios, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en dicho gravamen, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación para las retenciones practicadas a sujetos no incluidos en el “*Registro*”.

A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el segundo párrafo deberán cumplir con lo dispuesto en la Resolución General N° 1659 –Régimen de Compensaciones– y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo “Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual” de la pantalla “Declaración jurada” de la ventana “Resultado” del programa aplicativo SICORE.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse mediante depósito bancario.

- c) Ante la inclusión en el “Registro”, la misma se publicará en la página web institucional (<http://www.afip.gov.ar>) –antes dicha publicación se efectuaba en el Boletín Oficial– detallando apellido y nombres, denominación o razón social, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la categoría del operador y la C.B.U. del peticionario. Dicha inclusión producirá efecto a partir del quinto día corrido inmediato siguiente, inclusive, al de dicha publicación.
- d) Se obliga a los agentes de retención a consultar la web institucional para verificar que la contraparte se encuentre incluida en el “Registro” al momento de practicarle la retención y, en su caso, que no se encuentre suspendida.
- e) Se destaca la introducción de dos nuevas figuras de trascendental importancia: la de los sujetos incluidos en el Registro pero suspendidos transitoriamente (artículo 38 de la Resolución General N° 2.266). Los sujetos que se encuentren en ésta situación sufrirán

la retención de la totalidad del I.V.A. (10,5 % 0 21% según el producto de que se trate). También incorpora la figura de la Exclusión de operadores en el comercio de granos del Registro Fiscal; siempre que antes fueran transitoriamente suspendidos, y mediante acto administrativo fundado, el que será notificado conforme al artículo 100 de la Ley N° 11.683 (artículo 43 Resolución General N° 2.266).

- f) Por último: la publicación del Anexo VI que tipifica aquellos casos de “*incorrecta conducta fiscal*”, los cuales son tenidos en cuenta por la A.F.I.P. para disponer preventivamente la “*suspensión transitoria*” y posteriormente –de no subsanarse por el contribuyente las causas que la originaron– la Exclusión del Registro Fiscal.

1.1. Evolución de alícuotas

1.1.1. Notas

- 1) Se establece según Resolución General N° 991 una tasa del 12 % para quienes se encuentren incluidos en el Registro de Operadores de Granos, y una tasa del 21 % para aquellos que no lo estén, es decir el total del impuesto.
- 2) Se establece según Resolución General N° 1376, que los incluidos en el Registro estarán sujetos a una retención del 12 %, los no incluidos en el mismo se encuentran alcanzados con una tasa del 19 %.
- 3) Los incluidos en el Registro de Operadores de Granos tendrán una retención del 2,5 % según la Resolución General N° 1420 y el 9,5 % los no incluidos.
- 4) Desaparece la reducción de tasa de I.V.A., quedando la tasa de impuesto en el 10,5 %, y la de retención en el 2,5 % para los incluidos en el Registro y el 10,5 % para los no incluidos en el Registro.

- 5) Los no incluidos en el Registro de Operadores de Granos se encuentran alcanzados con una tasa del 10,5 %.
- 6) Los no incluidos en el registro de operadores de granos se encuentran alcanzado con una tasa del 10,5 %, es decir el total del impuesto, según Resolución General N° 2266.

1.2. Situación actual

“Hoy en día se encuentra vigente la Resolución General N° 2300 (A.F.I.P.) –y sus modificatorias– del B.O de fecha 06/09/2007 con vigencia a partir del 01/10/2007; la cual reemplaza a sus antecesoras Resoluciones Generales Nros. 1394 y 2266.”

Período	Alicuota general I.V.A. %	Alicuota retención %
01/01/1991 a 21/02/1991	15,6	5
22/02/1991 a 31/03/1991	16,0	7
01/04/1991 a 29/02/1992	16,0	10
01/03/1992 a 31/12/1992	18,0	12
01/01/1993 a 31/08/1993	18,0	10
01/09/1993 a 28/02/1995	18,0	6
01/03/1995 a 31/03/1995	18,0	10
01/04/1995 a 30/06/1995	21,0	10
01/07/1995 a 18/04/2001	21,0	12
19/04/2001 (1)	21,0	12
18/11/2002 a 08/01/2003 (2)	19,0	12
09/01/2003 a 17/01/2003	19,0	9,5
10/01/2003 (3)	9,5	2,5
18/01/2003 (4)	10,5	2,5
01/04/2003 a 31/05/2003	10,5	5,0
01/06/2003 (6)	10,5	8,0

Período	Alícuota general I.V.A. %	Alícuota retención %
17/08/2007 a la fecha	10,5	8,0

De aquí en adelante se desarrollarán exhaustivamente dichos instrumentos tributarios; teniendo en cuenta lo vigente a la fecha para cada uno de ellos.

2. RÉGIMEN RETENCIÓN I.V.A.

2.1. Operaciones comprendidas

Son sujetas a este régimen las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra (cereales y oleaginosos) y legumbres secas (porotos, arvejas y lentejas); dejando de lado las operaciones con semillas.

Algunos de estos productos se enumeran a continuación¹:

Cereales	Oleaginosos	Legumbres secas
Alpiste	Cártamo	Arveja
Arroz	Colza	Lenteja
Avena	Girasol	Poroto
Centeno	Lino	
Cebada	Maní	
Forrajera	Soja	
Cebada Cervecera		
Maíz		
Mijo		
Sorgo Granífero		
Trigo		

¹ Fuente: Informe División Capacitación – A.F.I.P. D.G.I. Dirección Regional Córdoba.

Estas operaciones quedan excluidas de los regímenes generales de retención y percepción de I.V.A.– Resoluciones Generales Nros. 18 y 2408 (A.F.I.P.).

2.2. Agentes de retención

Los obligados a actuar cómo agentes de retención son aquellos que adquieran los productos involucrados en el régimen y detenten la condición de Responsables Inscriptos en I.V.A.; los exportadores; y los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores–consignatarios y mercados de cereales que actúen como intermediarios.

2.3. Sujetos pasibles

Son las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas unipersonales, sociedades, asociaciones, UTE y demás personas jurídicas de carácter público o privado, que revistan la condición de Responsables Inscriptos en el I.V.A. y vendan los bienes comprendidos en el régimen.

2.4. Alícuotas aplicables. Momento de la retención. Operaciones específicas

Producto involucrado	Mínimo no sujeto a retención	Alícuotas según condición ante el RFOG		Base de cálculo
		Inscriptos.	No Inscriptos.	
Granos no destinados a la siembra (cereales y oleaginosos) y legumbres secas (porotos, arvejas y lentejas).	Sin mínimo.	8 % Excepto: corredores.	10,5%	1)Si interviene un Mercado de Cereales a Término: Precio de Ajuste 2)Resto: Precio Neto de Venta (artículo 10 de la Ley de I.V.A.).
Granos no destinados a la siembra – Arroz.	Sin mínimo.	18% Excepto: Corredores y Desmotador de algodón.	21%	1)Si interviene un Mercado de Cereales a Término: Precio de Ajuste 2)Resto: Precio Neto de Venta (artículo 10 de la Ley de I.V.A.).

Observaciones:

- 1) El momento de practicar la retención es aquel en el que se efectúa el “*pago*” de los importes –incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios– atribuibles a la operación.

El término pago deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

- 2) Cuando el agente de retención se encuentre imposibilitado de practicar total o parcialmente la retención, por no existir disponibilidad financiera (pagos en especie, canjes, permutas, dación en pago); el mismo deberá informar dicha operación en el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), establecido por la Resolución General N° 2233, efectuando una marca en el campo “*Imposibilidad de retención*” de la pantalla “*Detalle de retenciones*”.

Si el pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además mediante la entrega de una suma de dinero, la retención se determinará sobre el precio neto de venta y se practicará sobre el importe pagado en dinero. Si el monto de la retención resultare superior a la referida suma de dinero, el agente de retención ingresará el importe que corresponda hasta la concurrencia con la mencionada suma y cumplirá con lo dispuesto en el párrafo anterior.

2.5. Ingresos de las retenciones. Situaciones especiales. Constancia de retención

- ◆ **Agentes de retención:** ¿Cuándo y cómo se ingresan las retenciones? Situaciones Especiales.

Las retenciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, se ingresarán hasta el día del mismo mes que, de acuerdo con la terminación de la C.U.I.T., fije el cronograma de vencimien-

tos que se establezca para cada año calendario. Las practicadas durante la segunda quincena se ingresan hasta el día del mes inmediato siguiente que fije el cronograma de vencimientos.

Luego se debe informar nominativamente las retenciones y/o percepciones practicadas en el curso de cada mes calendario, e ingresar el saldo resultante de la declaración jurada, referido en el párrafo anterior. La información nominativa, así como la generación de la respectiva declaración jurada mensual –o en su caso, semestral– se efectuará utilizando el programa aplicativo denominado “*SICORE (Sistema de Control de Retenciones)*”, establecido según Resolución General N° 2233.

Al ingresar las retenciones practicadas en el SICORE, el Agente de Retención no puede acreditar los importes correspondientes a los pagos que hubieran efectuado en concepto de devoluciones por retenciones y/o percepciones en exceso.

- ◆ **Situaciones especiales:** ¿Qué sucede con los intermediarios: acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores–consignatarios y mercados de cereales a término?

Éstos en su condición de Agentes de Retención, deberán “*informar*” las retenciones en la declaración jurada del período fiscal en el que se efectúen, no obstante, deberán “*ingresar*” el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario; hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario, en el cual conforme a la C.U.I.T. opera el vencimiento. Esta distinción tiene como fundamento otorgar a estos sujetos la posibilidad de “*compensar*” las sumas de las retenciones practicadas en un período mensual, con los saldos a favor de libre disponibilidad de I.V.A. generados por ese mismo período, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes). Como la presentación de la DDJJ de I.V.A. del período fiscal en cuestión tiene vencimiento en

el mes siguiente, y es en ese momento en que se genera el saldo a favor de libre disponibilidad, el ingreso de las retenciones que no puedan ser compensadas por exceder el monto de dicho saldo, debe efectuarse en el segundo mes calendario siguiente a que las mismas fueron practicadas. En este proceso, deben tenerse en cuenta las pautas establecidas en el artículo 9° y Anexo III de la Resolución General N° 2300.

A los fines de compensar las sumas de las retenciones los responsables indicados en el párrafo anterior, deberán solicitar la compensación mediante la utilización del programa aplicativo denominado “*Compensaciones y Volantes de Pago – Versión 1.0*” y consignar el monto utilizado en la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal inmediato siguiente a aquel en el que surge el saldo a favor de libre disponibilidad afectado a la compensación.

El importe correspondiente a la compensación indicada en los párrafos anteriores se consignará en el campo “*Operaciones del período anterior a ser compensadas en el período actual*” de la pantalla “*Declaración jurada*” de la ventana “*Resultado*” del programa aplicativo SICORE aprobado por la Resolución General N° 2233 y su modificación.

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse en los plazos indicados mediante depósito bancario.

Sujetos excluidos: Se exceptúan de la posibilidad de aplicación de este sistema a:

- 1) Operaciones primarias que, a la fecha de vencimiento de ingreso de la retención practicada, no se encuentren registradas mediante el procedimiento establecido por la Resolución General N° 2596, sus modificatorias y complementarias –de aplicación